



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO IBAGUE TOLIMA

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESOLUCIÓN CONTRATO EN RECONVENCIÓN) INSTAURADO POR JOSÉ GONZÁLEZ Y OTRA CONTRA LA CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE COVIDES Y OTRO RADICACIÓN No.2020-00001-00.-

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la demandada Fiduciaria Popular S.A., fundada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Para dar sustento fáctico a la nulidad, refiere el promotor en síntesis que los días 20 y 27 de mayo de 2022, la demandante en reconvencción remitió por correo electrónico anexos, autos admisorio y vinculación y video de la audiencia, pero no envió el texto de la demanda.

Expresa que la actora remitió los documentos a los correos electrónicos servicioalcliente@fidupopular.com.co y sandra.maldonado@fidupopular.com.co, los cuales no corresponden a la dirección electrónica vigente para notificaciones judiciales, tal como aparece en el certificado de representación de la Cámara de Comercio, el cual es fidupopular@fidupopular.com.co

Refiere que no se acreditó la constancia de recibido o entrega de los correos electrónicos, ni la trazabilidad de los mismos.

Por lo anterior, considera que se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

De la solicitud de nulidad, se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció al respecto y solicitó negar la nulidad planteada.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo, por lo que se consideran como un mecanismo intraprocesal instituido para restablecer el derecho al debido proceso de las partes y demás intervinientes, orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales lo cual se logra siguiendo las ritualidades propias de cada juicio, tal y como han sido dispuestas por el legislador.

Es entonces, el propio legislador el que regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlista el artículo 133 del Código General del Proceso, también se ocupa la ley de señalar la oportunidad en que tales defectos deben alegarse y la forma como pueden sanearse, se busca en tal forma, garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

Por sabido se tiene que el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la especificidad, protección y convalidación.

Respecto a la solicitud de nulidad, el artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone las causales por las cuales un proceso puede declararse nulo en todo o en parte y entre ellas, se encuentra la contemplada en el numeral 8°, que expresa:

“(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban estar citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

La norma citada consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas o cuando no cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Teniendo en cuenta la importancia que tiene la notificación del auto

admisorio de la demanda, pues es a través de tal acto que se traba la relación jurídico procesal, la ley exige que su enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el demandado, su representante o apoderado, o con el curador *ad litem*, ya que es a partir de ahí que se comienza a perfilar el derecho de defensa del demandado, el cual se puede ver vulnerado por una indebida notificación o emplazamiento.

Es por ello que la ley a efectos de evitar que se adelante un proceso a espaldas del demandado, privilegia la notificación personal y exige del demandante una conducta tendiente a efectuar las gestiones necesarias para procurar la comparecencia directa del demandado.

Es del caso determinar si en este caso, se configuró o no la causal de nulidad invocada por la entidad demandada.

Conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 290 del Código General del Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, debe hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial.

Como es sabido la notificación del auto admisorio de la demanda es un acto procesal que debe cumplir una serie de formalidades con miras a garantizar que el demandado ejerza en forma adecuada su derecho de defensa.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que las pruebas aducidas por las partes obran en el expediente y sin que sea necesario el decreto de pruebas de oficio, se procederá a proferir una decisión sobre el asunto.

En audiencia celebrada el 12 de mayo de 2022, el Despacho consideró la necesidad de integrar el contradictorio vinculando como demandado a la Fiduciaria Popular S.A. y ordenó a la parte demandante realizar la notificación personal.

Revisado el trámite realizado por la parte actora de la citación para notificación personal dirigido al representante legal de Fiduciaria Popular S.A., de fechas 20 y 27 de mayo de 2022, el cual se surtió el trámite en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remitido a los correos electrónicos servicioalcliente@fidupopular.com.co y sandra.maldonado@fidupopular.com.co, en el cual se adjuntó copia del auto que admitió la demanda, acta de la audiencia que ordenó la vinculación del demandado y anexos, siendo entregado a sus destinatarios, el cual fue cotejado por la empresa de mensajería Somos Courrier Express S.A., según certificación de fecha 7 de julio de 2022, tal como consta en los últimos folios del diligenciamiento allegado el 8 de junio de 2022.

El artículo 8° del Decreto 806 del 2020, disponía:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” Resalta el Despacho

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad autorizaba la notificación personal a través de mensaje de datos, notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación.

De la norma en comento, se extrae que la notificación que estudia el citado artículo, es la que se realiza como mensaje de datos a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, y contempla de manera imperativa respecto de las direcciones electrónicas suministradas de las personas a notificar, que de estas se debe informar la forma como se obtuvieron y allegarse las evidencias correspondientes.

Por su parte, en lo concerniente a la forma de practicar la notificación personal, el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, expresa: ***“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agenda, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. (...)”*** Negrilla adicional

La citada norma dispone la forma como se notifica personalmente a las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, los cuales deben registrar en la Cámara de Comercio del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección y buzón electrónico donde recibirán notificaciones judiciales y además la comunicación en la que se cita al demandado, será remitida a la dirección registrada.

Ahora bien, de acuerdo al contenido del certificado de matrícula mercantil de Fiduciaria Popular S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 1º de julio de 2022, se observa que tiene registrado como dirección para notificación judicial, Carrera 13 A No.29-24 P 21 de Bogotá D.C. y correo electrónico fidupopular@fidupopular.com.co autorizando la notificación personal a través de correo electrónico.

Por su parte, los documentos incorporados al proceso que dan cuenta del diligenciamiento de la notificación personal, comprende la comunicación, auto admisorio, acta de audiencia que dispuso la vinculación y anexos, sin embargo, no se acreditó que se haya enviado copia de la demanda, pues así lo prevé el artículo 91 del Código General del Proceso: “...*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem...*” resaltado adicional

Luego entonces, habiendo autorizado la entidad demandada por medio de correo electrónico recibir notificaciones judiciales, resultaba procedente realizar la notificación personal al correo electrónico fidupopular@fidupopular.com.co suministrado para ese efecto en el certificado de existencia y representación legal.

Si bien, la parte demandante allegó el diligenciamiento de la notificación personal atendiendo lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 vigente en esa época, también lo es, que no aportó constancias o pruebas que demuestren la forma como obtuvo las direcciones electrónicas del demandado para llevar a cabo la notificación personal, se advierte, no solo se debe enunciar, sino que, además, se debe aportar las constancias respectivas.

Bajo estas circunstancias, al no cumplirse los requisitos legales, por cuanto no se adjuntaron todos los documentos correspondientes a la notificación y no se remitió el mensaje de datos al buzón electrónico indicado para notificaciones judiciales, afectó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, situación que permite dar por configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., lo que impidió que Fiduciaria Popular S.A. conociera el proceso que se adelantaba en su contra, vulnerando de esta forma su derecho fundamental al debido proceso.

Finalmente, comoquiera que corresponde tener por notificada a la entidad demandada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, el 8 de julio de 2022, fecha en la cual solicitó la nulidad, advirtiéndole que el término para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir de la notificación personal realizada el 20 de mayo de 2022, a la demandada Fiduciaria Popular S.A., conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. **TENER** notificada por conducta concluyente a la demandada FIDUCIARIA POPULAR S.A. el día 8 de julio de 2022, del proveído de fecha junio 10 de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de reconvencción. Por secretaría contrólense los términos para contestar.
3. **DISPONER** que el término para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia. (Inciso 3 Artículo 301 del C.G.P.)
4. Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd886594376f3cd0afd1ecbd41f525e581ab7acc6f70fbf3302468424fc1356d**

Documento generado en 26/07/2022 08:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>